



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, tras Acuerdo de inadmisión por parte del aquel Consejo de fecha 14 de septiembre, le remito nuevamente junto con el correspondiente expediente y al objeto de que se emita el preceptivo dictamen, **CON CARÁCTER DE URGENCIA**, el “Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas”.

El motivo de dicha solicitud de urgencia es la necesidad de que la tramitación de esta ley sea paralela a la tramitación de la ley de presupuestos a la que complementa, existiendo previsión de que ésta última se eleve a Consejo de Gobierno en la primera quincena del mes de octubre.

EL CONSEJERO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y
LÉON.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

**ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSULTIVO DE CASTILLA Y
LEÓN**

Con el presente le remito, tras la inadmisión por parte del Consejo Consultivo de fecha 14 de septiembre, nueva solicitud CON CARÁCTER DE URGENCIA, de dictamen preceptivo recabada por el Consejero de Economía y Hacienda al Consejo Consultivo de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora de este órgano, sobre el **“Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas”**.

EL SECRETARIO GENERAL

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I2OSAO9PCGCFRWMUJ1V92

Fecha Firma: 19/09/2022 18:52:17 Fecha copia: 20/09/2022 07:24:34

Firmado: JOSE ANGEL AMO MARTIN

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I2OSAO9PCGCFRWMUJ1V92> para visualizar el documento

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible,



generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.



En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º. del Estatuto de Autonomía de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”.

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas”, “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios, “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por un lado se considera justificada la no realización del trámite de consulta previa al regularse aspectos parciales de materias, en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u



organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos o bien que contribuyen de un modo u otro a incrementar los ingresos de la Administración o a reducir los gastos de la misma, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con dos artículos.

El artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en zonas rurales, incrementado en más del 10% el valor máximo de adquisición de la misma, pasando de 135.000 euros a 150.000 euros, así como en



más de un 10% la base máxima anual de deducción (que incluye, fundamentalmente, en caso de financiación ajena la amortización del capital y los intereses hipotecarios), pasando de 9.040 euros a 10.000 euros, con la finalidad de contrarrestar el incremento en el índice de precios de la vivienda experimentado a partir del primer trimestre de 2021, así como la tendencia alcista de los tipos de interés oficial del dinero, iniciada a mediados de mes de abril de 2022, y, de esta manera, proteger a los jóvenes de las anteriores circunstancias, y facilitar que puedan continuar desarrollando su proyecto de vida mediante la adquisición de su primera vivienda habitual e incluso fomentar que un mayor número de jóvenes acceda a la misma al aumentar el valor máximo de adquisición de la vivienda. Esta modificación también tendrá efectos en el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido, que regula el tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en el mundo rural, así como en el apartado 3 del artículo 26 que regula los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados para el mismo supuesto, ya que por remisión normativa, a la vivienda transmitida se les aplican los requisitos de la letra c) del artículo 7.1 ahora modificado.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por el alquiler de jóvenes de su vivienda habitual, tanto con carácter general como la deducción incrementada cuando la vivienda se encuentre en el mundo rural, consecuencia de las ayudas públicas en esta materia introducidas por el reciente Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, que establece el Bono Alquiler Joven consistente en una ayuda para el alquiler destinado a jóvenes que no superen un determinado umbral de renta, por un importe de 250 €/mensuales y por un periodo de 2 años, así como una ayuda para jóvenes cuando la vivienda se encuentre en un municipio con población igual o inferior al 10.000 habitantes, por un importe máximo del 60% de la renta por alquiler pagada o, cuando exista compatibilidad con el Bono Alquiler Joven, del 40% de la diferencia entre la renta por alquiler y el importe del citado Bono Alquiler Joven, con el límite del 75% de la renta de alquiler. La modificación propuesta, por una parte, clarifica la compatibilidad del beneficio fiscal regulado por la Comunidad de Castilla y León y vigente desde enero de 2006 con las nuevas ayudas introducidas por el citado Real-



decreto 42/2022 y por otra parte, limita el importe del beneficio fiscal establecido en el Texto Refundido, de forma que la suma del mismo más el resto de las ayudas percibidas por el contribuyente de otras administraciones o entes públicos no supere la renta de alquiler efectivamente satisfecha por el anterior.

Por último, se modifica la regulación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar contenida en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos para adaptar la norma tributaria a la nueva regulación administrativa recogida en este mismo texto legal, consistente en la liberalización del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) así como para recoger la situación de “baja temporal de la autorización de explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, salvo que la citadas empresas hayan recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

El artículo 2 modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias de este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación, el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite



disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA)

El capítulo II cuenta con el artículo 3, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso ninguna de las modificaciones previstas supone ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

En primer lugar se modifica el artículo dedicado a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno.

En segundo lugar respecto a la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca, se establecen las tasas con carácter quinquenal, lo que permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B y de las licencias de pesca, impulsando esta actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella, también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial. Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio. Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a



pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

En tercer lugar se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países; con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” (Rev.0 (Julio/2012)) y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)). Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados.

En cuarto lugar se modifica la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza; tales tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por ello procede su modificación,



ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

En quinto lugar, respecto a la Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos, se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Por último respecto a las cuotas de las tasas en materia de industria y energía con carácter general se rebajan las relativas a ascensores, grúas torre y grúas autopropulsadas pues dada la apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria se ha reducido el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

IV

El título II recoge medidas financieras que suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley



6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad. Se pretende con ello recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada. De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto. Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

Por otro lado, en el artículo 6 se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario. De acuerdo con el principio de devengo, las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y



servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que éstos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidas con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente.

En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.

En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

Igualmente se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública. El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago. Con las modificaciones planteadas se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

V

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en cuatro capítulos.



El capítulo I, recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico. En concreto cuenta con dos artículos.

El artículo 8 modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Se pretende incluir dentro de los recursos del ITA a las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir. El ITA asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación. Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública. Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada. Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León. En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción



y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad. Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

El capítulo II, recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad.

En primer lugar se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo. La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

Se recoge la posibilidad de que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario; ello con el triple objetivo de facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral, lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de



éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes, las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad auto organizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural. Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver. Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que



acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

El capítulo III se refiere a subvenciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley. Este capítulo cuenta con tres artículos.

El artículo 14 modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se excepciona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión. Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo. En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo. En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc. En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos, apoyando iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia. Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

El artículo 15 modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional.



En concreto se recoge la posibilidad de permitir pagos anticipados sin informe de Hacienda para cualquier subvención en el marco de la cooperación internacional; la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad.

Se prevé una especial justificación para las subvenciones en el marco de la cooperación internacional; la disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que en las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación, así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios. Dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

Se prevé una posible modulación del régimen general de control, devoluciones o reintegros respecto de las subvenciones en el marco de cooperación internacional. No se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo



basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica

El capítulo IV recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones: introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas (artículo 16), garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo y un posible incremento de ingresos (artículo 17), modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos (artículo 18), regular la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes y con ello una posible reducción de gastos para la Administración (artículo 19) y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos (artículo 20).

De este modo se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo “B”. Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional. En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral; el nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de



máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas

Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda. Con ello se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

Por otro lado se recoge una medida que pretende facilitar la implantación de actividades de naturaleza industrial propias del medio económico de nuestro mundo rural, lo que sin duda coadyuvará al mantenimiento de actividad económica, empleo y población en dicho medio y a frenar su declive económico y demográfico. Tal regulación está vinculada a los presupuestos, ya que esta regulación contribuirá a incrementar los ingresos de esta Administración por vía tributaria, al establecer un mecanismo para la implantación de industrias agroalimentarias que aumenta de forma sustancial sus posibilidades de emplazarse en el medio rural.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.

Se modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, incorporándose un nuevo artículo 104 bis, sobre promoción de los servicios ecosistémicos de los montes, ya que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de



manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación. La restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂; surge así la oportunidad económica de que entidades interesadas en desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa sufraguen proyectos de restauración en nuestra Comunidad. Se trata de una cuestión en plena alineación con las políticas internacionales y las regulaciones comunitarias al respecto y que carece de un marco jurídico adecuado. Esta modificación atiende las demandas normativas exigidas por la Unión Europea de urgente puesta en marcha para la aceleración una economía baja en emisiones de CO₂. Además esta medida está vinculada a los presupuestos en tanto en cuanto esta regulación contribuirá a disminuir los gastos de la Administración al permitir que determinados proyectos de gestión forestal sean financiados por la iniciativa privada, la cual lo haría al beneficiarse así de una vía para desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa.

Y por último se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Con la regulación actual el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro, siendo por ello necesario modificar tal regulación.

VI

Se recogen dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca.



La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio, en base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autónoma tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

Se recoge una disposición transitoria relativa a la modificación del artículo 7.1 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, la cual conlleva que el valor máximo de adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual por jóvenes en el mundo rural, que da derecho a aplicar la deducción en el IRPF, ha pasado de 135.000 euros a 150.000 euros y la base máxima anual de deducción de 9.040 euros a 10.000 euros. La medida tendrá efectos para aquellas viviendas o rehabilitaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023, por lo que es necesario introducir una disposición transitoria para permitir que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho a aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción que se amplía, también, hasta los 10.000 euros

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.



Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de marzo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.

Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y dictaminada por el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.



1. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15 % de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000,00 euros.
- d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.
- e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2023.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley



36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente”.

2. Se incorpora una nueva letra c) en el apartado 4 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“c) El importe deducible por aplicación de las letras a) o b) anteriores no podrá superar la suma de las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler más el importe del total de las ayudas percibidas por el mismo de cualquier administración o ente público por dicho concepto.”

3. Se modifica el ordinal 2º del apartado 7 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos “B” y “C” se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia”.



Artículo 2.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año”

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 3.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Por inscripción en Registros Oficiales:

- a) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.
- b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios: 22,45 euros.
- c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos: 55,75 euros.



4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Por la expedición o el reconocimiento de:

- Licencias quinquenales de caza Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,65 euros.

- Licencias quinquenales de caza Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,70 euros.

- Licencias anuales de Clase C. Rehala con fines de caza: 270 euros.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Por la expedición o el reconocimiento de licencias quinquenales de pesca: 15,20 euros.”

4. Se incorpora un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“10. Laboratorios de salud pública: Por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

a) Detección de microorganismos en alimentos 42 euros

b) Detección de *Listeria monocytogenes* en superficies 40 euros

c) Detección de *Salmonella* spp en superficies 21 euros”

5. Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:



“1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5
1.2. Bovino menor de 24 meses	2
2. SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas	0,5
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,25
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,15
5. AVES Y CONEJOS	



5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005
5.2. Patos y ocas	0,01
5.3. Pavos	0,025
5.4. Conejos de granja	0,005
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6. Otras aves (caza de cría)	0,005404”

“4. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/Tm)
1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2
2. Aves y conejos de granja	1,5
3. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	3
4. Caza silvestre y de cría:	
4.1. Caza menor de pluma y pelo	1,5
4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres	2

5. Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:



Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. Caza menor de pluma	0,005
2. Caza menor de pelo	0,01
3. Mamíferos terrestres:	
3.1 Jabalíes:	1,5
3.2. Rumiantes:	0,5
4. Lidia:	
4.1 Toros y novillos	21,65
4.2 Becerras	16,20 “

6. Se modifica el nombre del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“CAPÍTULO XXIV

Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero”

“Artículo 122. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones derivadas del examen para control de triquina de animales no sacrificados en mataderos que realicen los servicios veterinarios oficiales de salud pública.”

“Artículo 124. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:



1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 16 euros por cada animal.

2. Jabalíes: 30 euros por cada animal.”

7. Se modifica el apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:

a) Ascensores: 47,60 euros.

b) Grúas torre para obras: 47,60 euros.

c) Grúas autopropulsadas: 47,60 euros.”

TÍTULO II

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 4.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos”

Artículo 5.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.



1. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León”

2. Se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:

a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del Director de los Servicios Jurídicos.

b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.

c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.

Las autorizaciones previstas en las letras anteriores se efectuarán en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención,



condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconversión de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos, presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad.”

Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente o someter al arbitraje sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”



2. Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley.”

3. Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Estas limitaciones no se aplicarán a los compromisos derivados de la carga financiera de la deuda y de los arrendamientos de inmuebles y de equipos, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición, ni a los gastos de personal, en los que sólo se autorizarán los correspondientes al ejercicio en curso, aunque los nombramientos o contratos tengan carácter indefinido o excedan del ejercicio presupuestario. Tampoco se aplicarán estas limitaciones a los gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y tampoco a aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos, no computando a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 de este artículo ni los compromisos ni los créditos iniciales definidos a nivel de vinculante financiados con ambos recursos finalistas. Para acreditar dicha financiación será suficiente una certificación del Servicio o Unidad que tenga atribuida la gestión económica del centro gestor instructor del expediente”

4. Se modifica el artículo 121 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los créditos para gastos que no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas en los términos previstos en el artículo 90 quedarán anulados automáticamente”

5. Se modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:



“1. La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias.
- b) Generaciones.
- c) Minoraciones.
- d) Ampliaciones.
- e) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- f) Incorporaciones.

2. Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales.

3. Las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito.”

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Deducidas las anteriores incorporaciones del remanente de tesorería, el titular de la consejería competente en materia de hacienda, previa autorización



de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el resto preferentemente a reducir el nivel de deuda de la Comunidad o a financiar gastos que no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, salvo que excepcionalmente exista déficit estructural en el caso previsto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En este caso, el titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá, una vez efectuadas las operaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, destinar el resto del remanente de tesorería a financiar gastos del ejercicio producidos por las situaciones excepcionales.”

7. Se modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente.”

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad presentará anualmente a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, un informe general con los resultados más significativos de la ejecución del Plan anual de Control Financiero Permanente y del Plan anual de Auditorías de cada ejercicio.

El informe general incluirá información sobre la situación de la corrección de las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes puestos de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública, a través de la elaboración de los planes de acción a que hacen referencia los artículos 272 y 280 de esta Ley.

El contenido del informe podrá incorporar también información sobre los principales resultados obtenidos en otras actuaciones de control, distintas del



control financiero permanente y la auditoría pública, llevadas a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad.”.

9. Se modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 272. Planes de acción.

1. Cada Consejería elaborará un Plan de Acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención General de la Administración de la Comunidad, relativos tanto a la gestión del propio departamento como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes.

2. El Plan de Acción se elaborará y se remitirá a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de 3 meses desde que el titular de la Consejería reciba la remisión de los informes de control financiero permanente y contendrá las medidas adoptadas por el departamento, en el ámbito de sus competencias, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. La Consejería deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de su efectiva implantación.”

10. Se modifica el artículo 273 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción para solventar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes señalados y en su caso los resultados obtenidos.



Si la Intervención General de la Administración de la Comunidad no considerase adecuadas y suficientes las medidas propuestas en el Plan de Acción lo comunicará motivadamente al titular de la correspondiente Consejería, el cual dispondrá de un plazo de un mes para modificar el Plan en el sentido manifestado. En caso contrario, y si la Intervención General de la Administración de la Comunidad considerase graves las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos cuyas medidas correctoras no son adecuadas, lo elevará a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, para su toma de razón. Igualmente, la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León para su toma de razón la falta de remisión del correspondiente Plan de Acción dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Adicionalmente, esta información se incorporará al informe general que se emita en ejecución de lo señalado en el artículo 253.1 de esta Ley.”

11. Se modifica el apartado 3 del artículo 280 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Lo establecido en el artículo 272 sobre la elaboración de planes de acción derivados de las actuaciones de control financiero permanente, será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública”

12. Se modifica el artículo 281 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo establecido en el artículo 273 sobre el seguimiento de las medidas correctoras derivado de las actuaciones de control financiero permanente será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.”

13. Se modifica el apartado 2 del artículo 290 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de un mes a partir de la recepción



del informe de control financiero, la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso o cuando no se haya comunicado la iniciación del procedimiento de reintegro en el plazo establecido, la Intervención General de la Administración de la Comunidad podrá emitir informe de actuación dirigido al titular de la Consejería de que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del procedimiento de reintegro.

En caso de disconformidad, se elevará el referido informe a la Junta de Castilla y León a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda. La decisión que adopte la Junta de Castilla y León resolverá la discrepancia y será vinculante tanto para el órgano de gestión como de control.”

Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”



TÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS RELATIVAS A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL AUTONÓMICO

Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los recursos económicos del Instituto son:

- a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.
- b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.
- c) Las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.
- d) Los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades o particulares.
- e) Los rendimientos que genere su patrimonio.
- f) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- g) Los rendimientos económicos que le produzcan la venta o cesión de sus estudios, trabajos técnicos y publicaciones.



h) Cualesquiera otros que legítimamente pueda percibir.”

Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, será acordada en los términos previstos en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución.”

2. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 30 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“3. Las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León se extinguirán, además de por las causas establecidas en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, cuando el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o por las demás entidades del sector público autonómico. En este último supuesto, corresponde al Patronato de la fundación pública acordar su extinción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En todos los casos en los que la extinción de la fundación pública deba ser acordada por el Patronato se requerirá la previa autorización de la Junta de Castilla y León. En esta autorización se designará el órgano administrativo o entidad concreta del sector público autonómico donde se integrarán los elementos que forman parte del activo y del pasivo de la fundación, así como el que deba realizar las funciones de liquidador.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:



“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de extinción por fusión o por absorción, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que deberá realizarse por el Patronato con el control y asesoramiento del Protectorado, al que deberá darse cuenta de las actuaciones llevadas a cabo.”

4. Se incorpora un nuevo apartado 7 en el artículo 31 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“7. En las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la liquidación tendrá lugar por la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la fundación pública en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público autonómico que corresponda, y que le sucederá universalmente en todos sus derechos y obligaciones.

La Administración General de la Comunidad o la entidad del sector público autonómico quedará subrogada automáticamente en todas las relaciones jurídicas que tuviera la fundación pública a la fecha de su extinción, incluyendo los activos y pasivos sobrevenidos. Esta subrogación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

No obstante, de existir en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico, el órgano o entidad liquidadora determinará su devolución a dichas entidades con la consiguiente subrogación en las relaciones jurídicas inherentes a los mismos o, de concurrir la expresa voluntad de éstas, su inclusión dentro de la cesión o integración.”

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS A PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN



Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

1. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Duodécima. Personal Funcionario o laboral nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

1.- El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, a partir del 1 de enero de 2003, sea nombrado para el desempeño de puestos en la Administración General o Institucional de la Comunidad de Castilla y León, comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León, siempre que tal desempeño se prolongue durante dos años continuados o tres con interrupción, tendrán derecho a percibir, desde su reingreso al servicio activo, y mientras mantengan tal situación, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñen o a su grado personal, o al complemento plus de competencia funcional que corresponda en el caso del personal laboral, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fije anualmente para los puestos de Director General.”

2. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria.

El personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la Consejería competente en materia de sanidad y de



la Gerencia Regional de Salud cuando así se prevea en los correspondientes instrumentos de ordenación de personal.

A dicho personal, durante la ocupación de tales puestos de trabajo, le será de aplicación el régimen retributivo del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin que pueda consolidar grado personal.”

Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 5 en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos establecerán de forma expresa su periodo de vigencia, transcurrido el cual, se entenderán tácitamente prorrogados durante un periodo máximo de un año. Durante este periodo de tiempo de prórroga tácita, mientras se tramita y aprueba el nuevo Plan de Ordenación de Recursos Humanos, mediante Orden del Consejero competente en materia de Sanidad podrán adoptarse medidas concretas ante situaciones que impliquen nuevas necesidades.”.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad.

No obstante, podrá entenderse que tal necesidad existe en situaciones excepcionales al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos Humanos vigente. A estos efectos, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, se hará constar tanto la excepcionalidad de



la situación que motiva que la necesidad se entienda existente, como las categorías y, en su caso, especialidades, a las que tal necesidad afecta”

Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74 de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. La diferencia entre el número de horas de la jornada ordinaria establecida en función del turno de trabajo que corresponda, conforme se dispone en la presente ley, y la jornada efectivamente realizada por el personal, si ésta fuera menor, tendrá el carácter de recuperable, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero.

La recuperación a que se refiere el apartado anterior se efectuará dentro del correspondiente año, debiéndose de contemplar las horas a recuperar dentro del calendario anual. Las Direcciones de las Instituciones Sanitarias, en función de la programación funcional del Centro, previa información a los órganos de representación unitaria del personal que correspondan, establecerán los horarios en que se llevará a cabo la recuperación.

En el caso de que el débito de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, se produzca por resultar imposible su cumplimiento como consecuencia de la aplicación de la jornada teórica prevista en la presente ley en cada año concreto, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su aplicación.

Si por causas no imputables a la mera voluntad del personal de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el número de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, fuere superior al número de horas de trabajo efectivo de su correspondiente jornada ordinaria de trabajo, conforme se establece en la presente ley, el exceso de horas trabajadas



será objeto de compensación con los descansos que correspondan. Dicha compensación se llevará a cabo dentro del año en que se hubieren devengado los descansos. Excepcionalmente, los descansos compensatorios podrán aplicarse durante el mes de enero del siguiente año.

Los días de compensación tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo a efectos de su cómputo en la jornada anual.”

Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias

Como medida de fidelización y de captación del talento de los residentes de Formación Sanitaria Especializada del Sistema Nacional de Salud, se aprobará anualmente, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas, que llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

A tal efecto y para su consideración en la participación en este programa, los residentes que finalicen su formación serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros



“criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.”

CAPÍTULO III

MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES

Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se incorpora una nueva letra, p), al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“ p) La contratación de trabajadores en sectores económicos en crisis”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad del mantenimiento del empleo en determinadas circunstancias, concederá subvenciones:

a) A las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo; así como a las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada por causa de fuerza mayor temporal o estén atravesando una situación de crisis económica.

b) A los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en causa de fuerza mayor temporal, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo.”



3. Se incorpora un nuevo artículo 33 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“Artículo 33 ter - Subvenciones para la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de mejorar la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:

- a) La contratación de servicios de prevención de riesgos laborales.
- b) La retirada y sustitución de materiales tóxicos o peligrosos en centros de trabajo.
- c) La adquisición y renovación de elementos de puestos de trabajo a distancia.
- d) La mejora de las instalaciones de trabajo.
- e) La realización de acciones que contribuyan al bienestar laboral.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.

3. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”

4. Se incorpora un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“52 ter.- Subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.



2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.

3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias”.

5. Se incorpora un nuevo artículo 52 quater a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“52 quater.- Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.

3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”

Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la



Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo, dada la naturaleza propia de las mismas.”

2. Se modifica el artículo 41 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”.

3. Se incorpora una nueva disposición adicional octava en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica, su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial



naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria pública.

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible”

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 16.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional sexta en la Ley 4/1998, de 24 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta Liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo “B”

1.- Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo “B”. Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.



2.- Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un período máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo “B” de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Transcurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3.- Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras”.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Siempre que el instrumento de planeamiento general lo contemple, y en los términos, condiciones y requisitos que establezca, se permitirá que, transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda, sin que dicho cambio sea considerado como una modificación de aquél y sin que el porcentaje de edificabilidad reasignado supere el 50 por ciento del fijado originariamente en el sector como índice de variedad de uso.”

2. Se incorpora una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“h) Industrias agroalimentarias, así como instalaciones de almacenamiento de productos agroalimentarios vinculados a las producciones propias de la zona”

Artículo 18.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas



Se modifica el apartado 2 del anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose los siguientes procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas.
- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.
- Creación, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 19.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 104 bis. Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes.

1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades positivas o servicios ecosistémicos característicos de los montes, su valorización y la mejora de su conocimiento.

2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones se consideran servicios esenciales de los montes:

a) La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero.

b) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.



c) La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.

d) La conservación de las especies amenazadas y de la biodiversidad en general, y específicamente la ligada a los estados de madurez de los bosques.

e) La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas.

f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.

g) El valor histórico, etnográfico y cultural.

h) La contribución al uso recreativo respetuoso, al esparcimiento público y a la mejora de la salud de las personas.

3. La consejería competente en materia de montes podrá identificar rodales cuya contribución a las externalidades de las letras d), e), g) y h) del apartado anterior resulte especialmente significativa, articular su oportuna señalización y promover su utilización de forma racional, prioritariamente en los montes catalogados de utilidad pública y en los integrados en la Red de Áreas Naturales Protegidas.

4. La consejería competente en materia de montes podrá establecer convenios con partes interesadas en fomentar la provisión de servicios ecosistémicos mediante acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal en los montes catalogados de utilidad pública y en otros que administre. Estos convenios podrán tener un plazo máximo de 20 años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a su término.

5. Cuando la disposición o titularidad de servicios ecosistémicos tenga un valor de mercado, las entidades públicas titulares de montes podrán suscribir contratos para su cesión a terceros. Estos contratos podrán incluir en su objeto la realización de las acciones precisas para generar o promover tales servicios, y tener como duración máxima el turno de las especies objeto de los mismos. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, las acciones indicadas en el apartado precedente requerirán de autorización previa de la consejería



competente en materia de montes y será de aplicación lo establecido en esta ley sobre el fondo de mejoras.

6. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, las acciones indicadas en el apartado precedente requerirán de autorización previa de la consejería competente en materia de montes, que también podrá convenir por sí misma la promoción de los servicios ecosistémicos con las partes interesadas con la conformidad de la entidad titular. En caso de que la enajenación de derechos en estos montes tenga valor de mercado, se aplicará el régimen establecido en la presente ley para los aprovechamientos y productos forestales y el fondo de mejoras, así como lo indicado en el apartado anterior.

7. En el caso de que las inversiones indicadas en el artículo 99 generen servicios ecosistémicos con valor de mercado en los montes catalogados o en otros cuya gestión corresponda a la consejería competente en materia de montes los beneficios que se pudieran obtener de los servicios así generados serán ingresados íntegramente en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 y al menos el 50 % será destinado a mejoras de interés forestal general”

Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria y en el que se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento



para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años, tendrán una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión.

Las licencias interautonómicas se regularán por su normativa específica de acuerdo con los convenios firmados con las Comunidades Autónomas adheridas al mismo.

Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contribuyentes que hubieran generado el derecho a aplicar la deducción por adquisición o rehabilitación del artículo 7.1 del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del mismo establecida en esta Ley, podrán continuar aplicándolo, conforme a los requisitos vigentes cuando se obtuvo el derecho, con la salvedad de la base máxima de deducción que se incrementará hasta 10.000 euros anuales.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2023.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA





**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA
DE VIGENCIAS.**

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria





que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible, generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la





Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León





- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, las medidas recogidas en la primera versión del anteproyecto relativas a las nuevas deducciones por acogimiento familiar





de menores protegidos no fueron finalmente incorporadas en la correspondiente memoria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por lo que no se recogen en la versión del anteproyecto remitida a los servicios jurídicos ni en las posteriores.

Por el contrario se recogieron en la citada memoria tributaria otras modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que inicialmente no estaban previstas en la primera versión del anteproyecto y sin embargo sí lo están en la versión del anteproyecto remitida a los servicios jurídicos y en las posteriores.

En concreto se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en zonas rurales. Después de las caídas sufridas por el mercado de la vivienda en España, durante el año 2.020, marcado por la crisis sanitaria y económica de la Covid-19, por diversas razones, este mercado ha experimentado un importante dinamismo que ha sido acompañado, también, con una importante subida en los precios de las viviendas: entre el periodo que va desde el primer trimestre de 2.021 hasta el primer trimestre de 2.022, la tasa de variación anual del Índice de Precios de Vivienda ha aumentado hasta situarse en el 8,5%. Los precios de la vivienda suben en el primer trimestre de 2.022 un 2,6% respecto al trimestre anterior, tendencia que se espera que se modere, pero que continúe con signo positivo a lo largo del año. Castilla y León, aunque en menor medida, también ha seguido la tendencia general del conjunto de la nación.

Por otra parte, el aumento de las tensiones inflacionistas ha conllevado una modificación de la política monetaria del BCE, que ha iniciado una senda de subidas del tipo de interés oficial del dinero, y que ha tenido su reflejo en el incremento del Euribor a 12 meses, que ha pasado, después de 6 años en negativo, a situarse en positivo en abril de este año, previéndose que se sitúe a finales de este año de 2.022 ligeramente por encima del 1% y alrededor del 2% a finales de 2.023.





Estas dos circunstancias han provocado que el esfuerzo económico de los hogares dirigido a sufragar los gastos de adquisición de la vivienda se haya visto incrementado y que, además, no se prevea que vaya a disminuir.

Por tanto, en cumplimiento de los compromisos de legislatura, dentro de los cuales se encuentra implementar una política fiscal inteligente, mediante una rebaja selectiva de impuestos, y para el caso concreto de los jóvenes, con la finalidad reforzar las posibilidades de adquirir su vivienda habitual y desarrollar su proyecto de vida, se adopta la medida propuesta, que contrarresta el incremento del precio de la vivienda y el alza de los tipos de interés, incrementando en más de un 10% el valor máximo de la vivienda sobre el que se va a aplicar la deducción (de 135.000 euros a 150.000 euros) y en más de un 10% la base máxima anual de deducción (que incluye, fundamentalmente, en caso de financiación ajena la amortización del capital y los intereses hipotecarios), pasando de 9.040 euros a 10.000 euros anuales, de forma que los jóvenes puedan seguir beneficiándose de la medida fiscal e incluso un mayor número de ellos pueda acceder a la misma, al incrementar el valor máximo de adquisición de la vivienda.

Hay que precisar que esta modificación también tendrá efectos en el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido, que regula el tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en el mundo rural, así como en el apartado 3 del artículo 26 que regula los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados para el mismo supuesto, ya que por remisión normativa, a la vivienda transmitida se les aplican los requisitos de la letra c) del artículo 7.1 ahora modificado, de manera que los jóvenes que adquieran su vivienda habitual en zonas rurales y estén sujetos a las citadas modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados, según el caso (vivienda usada o primera transmisión de vivienda nueva, respectivamente) también se ven beneficiados por la modificación del artículo 7.1 de texto refundido.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por el alquiler de jóvenes de su vivienda habitual,





tanto con carácter general como la deducción incrementada cuando la vivienda se encuentre en el mundo rural. La Comunidad de Castilla y León estableció mediante la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de medidas financieras, con entrada en vigor el 1 de enero de 2.006, una deducción a favor de los jóvenes por el alquiler de la vivienda habitual, con carácter general y reforzada para el mundo rural, medida que se ha ido mejorando en años posteriores.

El reciente Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, establece una ayuda para el alquiler destinado a jóvenes que no superen un determinado umbral de renta, por un importe de 250 €/mensuales y por un periodo de 2 años.

Así mismo regula una ayuda para jóvenes cuando la vivienda se encuentre en un municipio con población igual o inferior al 10.000 habitantes, por un importe máximo del 60% de la renta por alquiler pagada o, cuando exista compatibilidad con el Bono Alquiler Joven, del 40% de la diferencia entre la renta por alquiler y el importe del citado Bono Alquiler Joven, con el límite del 75% de la renta de alquiler.

Se añade, por tanto, una letra c) a la redacción vigente del artículo cuyo objeto es clarificar la compatibilidad del beneficio fiscal que ya regula Castilla y León desde principios del ejercicio 2.006 con las ayudas concedidas por administraciones o entidades públicas con la misma finalidad, pero respetando el principio general de que el importe subvencionado con las ayudas públicas más, en este caso, el del beneficio fiscal no supere el coste efectivo para el contribuyente, para este caso concreto por las rentas destinadas al alquiler de la vivienda habitual.

Se modifica la regulación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar contenida en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Se modifica la norma 2º del apartado 7 del artículo 30 para adaptarla a la nueva regulación contenida en esta misma ley consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y en la regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras,





por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

La finalidad de esta nueva regulación deriva del análisis de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias en años anteriores, del que se puede deducir que dichas empresas operadoras no están solicitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones, por lo cual no es necesario mantener un parque contingentado, con la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108 máquinas tipo “B”.

También hay que considerar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Para que la liberación del mercado sea operativa, este devengo trimestral se complementa con la previsión consistente en que las empresas operadoras puedan dar de baja temporal las autorizaciones de explotación de las máquinas tipo “B” por un periodo máximo de 12 meses, lo que permitirá que estas empresas operadoras gestionen las autorizaciones de explotación de las mencionadas máquinas de manera flexible a lo largo del año, según lo necesiten conforme a la demanda del mercado, permitiendo con estas medidas una reducción de la cuota fija al 20 %.

Tras la recepción de la correspondiente memoria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en la cual se incluyeron, entre otras, las medidas arriba indicadas, se recibió, procedente de la Consejería de la Presidencia, una nueva propuesta de naturaleza tributaria la cual fue recogida en la versión del anteproyecto de ley remitida a los servicios Jurídicos pendiente de valoración por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica. Dicha





propuesta consistía en la reducción del tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico al 10 por 100.

Valorada la propuesta y su fundamentación por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, se rechaza la misma (recogiéndose la motivación del tal rechazo en informe de la propia Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica incorporado al expediente), de forma que ya no se incorpora a la versión del anteproyecto que se remite al Consejo Económico y Social para su informe.

Por otro lado se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación, el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA)

En materia de tasas y precios públicos:

- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.
Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones





Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno

- Se modifica la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca; se establecen las tasas con carácter quinquenal.

La exposición de motivos de la reciente Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que la caza constituye un importante recurso endógeno de los territorios rurales, que puede y debe contribuir más intensamente a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

La Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León establece entre sus principios inspiradores el fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.

Con el establecimiento de la tasa con carácter quinquenal, se permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, impulsando esta actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella, también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial.

Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento





fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio.

Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

La Constitución española, en su artículo 148.1.11.^a, reconoce a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, su artículo 45 dispone que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el artículo 70.1.17.^o de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

El artículo 148.1.11.^a de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y manda a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17.^o competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y





lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

- Se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

Con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” ” (Rev.0 (Julio/2012)). y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)).

Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados como el Centro Nacional de Alimentación (Madrid), el Laboratorio de la Agencia de Salud Pública de Cataluña en Girona, el Laboratorio Regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Laboratorio de Salud Pública de Valencia y el Laboratorio de Salud Pública de Aragón (sede de Zaragoza). De esta forma se facilitará a las empresas ubicadas en Castilla y León que realicen este trámite obligatorio para exportar productos a Estados Unidos, en su propia Comunidad.





- Se modifica la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza

El Reglamento 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, estableció en su artículo 27 "Tasas o gravámenes" que *"los Estados miembros garantizarán la recaudación de una tasa en el caso de las actividades contempladas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V.*

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6, las tasas percibidas en relación con las actividades específicas mencionadas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V no serán inferiores a los importes mínimos especificados en la sección B del anexo IV y en la sección B del anexo V".

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que regula la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (Capítulo XXIII, artículos 112 a 121), fue modificada por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para adaptar la regulación de la tasa a la normativa comunitaria contenida en el Reglamento 882/2004 teniéndose en cuenta los importe mínimos establecidos en la sección B del anexo IV, importes que se han ido actualizando como en el resto de tasas.

El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. o 999/2001, (CE) n. o 396/2005, (CE) n. o 1069/2009, (CE) n. o 1107/2009, (UE) n. o 1151/2012, (UE) n. o 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n. o 1/2005 y (CE) n. o 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n. o 854/2004 y (CE) n. o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE,





90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, deroga al Reglamento 882/2004 estableciendo en su artículo 79 (Tasas o gravámenes obligatorios) que “las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, (...).

Las cuotas que aparecen en los Puntos 1, 4 y 5 del Artículo 116- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, son superiores a las recogidas en el anexo IV del El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por lo que se plantea su modificación, ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

- Se modifica la tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

El objetivo perseguido con la modificación es actualizar la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas. En este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

En el punto 2, del artículo 18 “Consumo doméstico privado de ungulados domésticos y carne de caza” del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de





aplicación, se establece que en el caso de la especie porcina y equina y de la carne de caza de especies sensibles a triquina, la autoridad competente de la comunidad autónoma establecerá un sistema que permita que todos los animales se sometan a un análisis de detección de triquina antes de su consumo, utilizando uno de los métodos establecidos en los capítulos I y II del anexo I y, en su caso, en el anexo III del Reglamento de Ejecución UE 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.

Los métodos de diagnóstico mediante digestión de muestras para el reconocimiento de los animales, sacrificados para autoconsumo, se han puesto en marcha en Castilla y León en la campaña 2021–2022, para lo que se han adquirido digestores por parte de nuestra Administración; con estos equipos se ha dotado a los Servicios Territoriales de Sanidad para realizar estos análisis conforme los métodos previstos en la normativa legal en vigor.

Entre las ventajas que supone la adopción de este método se encuentra la alta sensibilidad en la detección de larvas de triquina, que permite el análisis de varios animales cada vez, si bien la baja demanda hace que en muchos casos esta última ventaja no sea tal o sea mínima. Aunque el método es mucho más sensible, si en alguna de las digestiones que realizan los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública detectan larvas de triquina (esta incidencia es más frecuente cuando se digieren muestras de jabalí) requiere nuevas digestiones de todas las muestras analizadas en la 1ª digestión lo requiere realizar nuevas digestiones acotando las muestras hasta encontrar la muestra o muestras positivas lo que conlleva un incremento de costes.

La diferente cuota propuesta según se trate del análisis en ganado porcino o jabalí viene dada por la elevada prevalencia que esta infestación por nematodos del Gº Trichinella tiene en animales silvestres sensibles, a la misma, como en el caso del jabalí. En caso de detección de animales positivos se requiere una serie de controles adicionales por parte de los inspectores oficiales de Salud Pública.

- Se modifican las tasas en materia de industria y energía





Las normas de referencia en esta materia son la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y el Decreto 17/2021, de 26 de agosto, por el que se regula del Registro Industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.

Dentro de este marco, se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

La Comunidad de Castilla y León, según se establece en el artículo 70.1.22º de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Las medidas financieras suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

- Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad.

Se pretende con la modificación propuesta recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada.





De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto.

Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica. En este sentido, y para fundamentar también el reparto que se efectúa entre los diversos órganos administrativos para dictar las resoluciones de autorización de la transacción judicial, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 81.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que señala:

“2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.”

- El artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León, que sobre consultas preceptivas establece:
1. El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:





- ...

h) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.

Tal reforma pretende adecuar la normativa autonómica a las necesidades actuales para simplificar la obtención de la necesaria autorización a los propios órganos gestores competentes para permitir las transacciones judiciales, así como la obtención de la autorización a los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos para intervenir procesalmente en las mismas, simplificación que se conjugará con el mantenimiento de todas las garantías para el interés público. Y ello sin perjuicio de los pasos que se puedan ir dando para posibilitar una participación activa en los procedimientos de mediación, que se están promoviendo jurisdiccionalmente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, pero sobre todo últimamente en el contencioso-administrativo.

Desde el punto de vista comparado, son varias las regulaciones de la representación y defensa en juicio de las Administraciones Autonómicas que han optado por formulas similares, la última la Comunidad de Extremadura en la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ninguna duda cabe que tales modificaciones legales, en cuanto conllevan la afectación de recursos presupuestarios, derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad, así como repercusión económica por las posibles condenas en costas en juicio, tiene una vinculación económica directa que las permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.

- Por otro lado, se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras,





servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario.

El artículo 10 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones. El adecuado registro contable de las obligaciones económicas con cargo a los créditos aprobados por los Presupuestos Generales exige el cumplimiento de los principios contables. Tanto el principio contable de devengo como el principio contable de imputación presupuestaria están reconocidos en la Ley 2/2006. De acuerdo con el principio de devengo las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidas con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto que no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados debido, entre otros motivos, a la dificultad del cumplimiento de los plazos establecidos para el efectivo





reconocimiento de las obligaciones con cargo al presupuesto en el que efectivamente se produce el devengo de dichas operaciones, por lo que dicho reconocimiento se tiene que producir en el ejercicio siguiente con el retraso que puede suponer, entre otros motivos, la realización de las operaciones de apertura del ejercicio contable. Todo este proceso se agilizaría con la posibilidad de reconocer hasta el 20 de enero del año siguiente las obligaciones derivadas de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

- En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.
- En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.
- En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.





- En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

- Por último, se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública.

El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago.

Esta modalidad de control posterior suscitó desde el inicio de su implantación esta discusión, respecto de la que se han intentado diversas respuestas normativas, pues a diferencia de la función interventora, donde el carácter suspensivo de los reparos dota a esta modalidad de control de una naturaleza preventiva, en el control financiero permanente y en la auditoría pública la eficacia ha dependido directamente de la voluntad de los órganos gestores destinatarios de los informes. Para mejorar la eficacia de estos controles posteriores, tratando de inducir en los órganos gestores la puesta en práctica de medidas derivadas de las conclusiones y recomendaciones de los informes se creó el marco procedimental necesario para la elaboración y remisión de los informes, y se configuraron los informes generales a la Junta de Castilla y León, introduciendo una regulación de las medidas a adoptar por el órgano gestor para la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas. Así, se estableció que los órganos gestores deberían de comunicar al órgano de control las medidas que se hubieran adoptado para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y, en su caso, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en sus alegaciones. En el caso de que dichas medidas no fueran adoptadas o no se cumplieran los plazos establecidos, el órgano de control lo pondría en conocimiento de la Intervención General a los efectos de la





elaboración de un “informe de actuación”. Este sistema se recogió en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Estos mecanismos de seguimiento de las irregularidades detectadas en los informes pretendían, por una parte, un compromiso para los órganos gestores, que debían comunicar al órgano de control sus actuaciones para subsanar las debilidades reflejadas en el informe, y, por otra, implicaban también un compromiso para el órgano de control para recabar tales comunicaciones y poner en marcha los informes de actuación de no cumplirse las medidas adecuadas.

Del contenido de los informes generales a la Junta de Castilla y León, previstos en el artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en los que se señalan los resultados más significativos de la ejecución de los planes anuales de control financiero permanente y de auditoría pública de cada ejercicio, se desprende la necesidad de introducir nuevos instrumentos que contribuyeran eficazmente en la consecución del objetivo final, que no es otro que la mejora de la gestión económico financiera del sector público. Así, dichos informes generales, reflejan salvedades y debilidades ya señaladas en ejercicios anteriores. Reiteración que es, indicativa de la inacción de los órganos gestores ante lo recogido en los informes emitidos por la Intervención General y en definitiva de una solución insatisfactoria en la aplicación del procedimiento de los “informes de actuación”.

Resulta por lo tanto necesario reforzar el sistema de seguimiento de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto y requerir de los órganos gestores un compromiso más activo en la adopción de las medidas correctoras precisas y en el establecimiento de un calendario para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y por ello se propone un nuevo sistema de seguimiento periódico al establecer la necesidad de que cada Consejería elabore un Plan de Acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y en los informes de auditoría pública correspondientes a la gestión de la propia Consejería y de las entidades adscritas o dependientes de la misma.





Con la nueva redacción del artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Con la nueva redacción del artículo 272 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se modifica la previsión de la formulación por la Intervención General de los denominados “informes de actuación”, mecanismo de corrección de debilidades configurado de forma singular y puntual. Con la modificación propuesta se establece un mecanismo general y periódico de la elaboración de planes de acción que involucra directamente al superior órgano de la Administración en el seguimiento de las correcciones. La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 273.

De forma análoga a lo expuesto en el apartado anterior sobre los informes de control financiero permanente, las nuevas redacciones de los artículos 280.3 y 281 aplican el sistema indicado a los informes de auditoría pública.

Por último, la nueva redacción del artículo 290.2 mantiene el régimen previsto en la regulación anterior para los informes de actuación derivados de los informes de control financiero de subvenciones en aquellos casos en los que o no se ha comunicado el inicio del expediente de reintegro, o en los casos de discrepancia con su incoación.

En resumen, en lo que se refiere a esta reforma hay que señalar que el sistema de los “informes de actuación” en la práctica se ha manifestado claramente





insuficiente. Desde su incorporación los informes efectuados en su aplicación han sido prácticamente irrelevantes en número. El sistema anterior implicaba de algún modo un desplazamiento incorrecto de la responsabilidad del impulsar las correcciones al órgano de control cuando en buena lógica de funcionamiento tal responsabilidad debería ser fundamentalmente del órgano controlado y a ello responde el marco legal que se propone implantar que en definitiva asegura un conocimiento y seguimiento continuo y general por la Junta de Castilla y León.

Las medidas administrativas se agrupan en cuatro capítulos: el primero recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, el segundo recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad, el tercero se refiere a subvenciones de la Comunidad y el cuarto recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones como son introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas, garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo, reducir gastos o incrementar ingresos para la Administración autonómica, modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos:

- Se modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, (en adelante, el Itacyl) tiene a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación a cuyo efecto ejerce las competencias que le atribuye en estas materias de infraestructuras de nuevos regadíos y modernización de los existentes.

Con relación a tales infraestructuras, el Itacyl asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la





tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación.

Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública.

Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada.

Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

- El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León.

En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta Ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad.

Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico.





Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/2011, de 6 de julio, la decisión de un ente público de constituir una fundación para el cumplimiento de los fines que le son propios no supone el ejercicio del derecho de fundación reconocido a los particulares en el art. 34.1 CE sino el de la potestad de autoorganización que corresponde a las administraciones territoriales, es decir, nos encontramos ante personificaciones instrumentales con forma fundacional constituidas por la administración para la tutela de los intereses públicos que tiene normativamente encomendados. Por ello, la Comunidad de Castilla y León puede legislar los aspectos propios a la extinción y liquidación de sus fundaciones públicas, en virtud de las competencias previstas en el artículo 71.1, 1º, 2º y 18º y en el artículo 79 de su Estatuto de Autonomía.

Ninguna duda cabe que tal modificación legal, en cuanto conlleva la afectación de recursos presupuestarios, con subrogación de activos y pasivos por el sector público de la Comunidad, tiene una vinculación económica directa, y un carácter organizatorio, que la permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.

- Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo.

La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.





La Disposición Adicional Duodécima se remite al artículo 2, apartados 1, 2 y 3a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando en la actualidad está vigente la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León donde no se distingue entre personal funcionario o laboral, artículo 2.3 de ésta, por lo tanto hacer distinciones donde la ley no lo hace se considera impropio y desigual con relación a los propios empleados públicos.

- Se recoge la posibilidad de que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 32.3 que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 70.1.1º del propio Estatuto y de acuerdo con la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La disposición adicional tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, permite a dicho personal acceder a puestos correspondientes a personal funcionario dentro de los servicios de las Administraciones Públicas, en la forma y con los requisitos que se prevean en las normas sobre función pública aplicables. Así mismo, la disposición adicional sexta establece que, en el ámbito de cada Administración pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los servicios de salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros estatutos de personal del sector público.

Ambas disposiciones adicionales, por tanto, habilitan a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus competencias establezcan los supuestos,





efectos y condiciones en los que el personal estatutario de sus servicios de salud pueda acceder a puestos de trabajo de personal funcionario.

Dado que ni la normativa básica sobre función pública, esto es, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, ni la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, han desarrollado las disposiciones adicionales mencionadas, procede modificar la Ley 7/2005, de 24 de mayo para permitir que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario. Y todo ello con el triple objetivo de: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos; y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

- Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes (por poner un ejemplo, actualmente se calcula que en cinco años se tendrá a nivel nacional un déficit de casi 9.000 médicos), las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan a la ejercer su potestad auto organizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, norma básica estatal conforme a las previsiones del artículo 149.1.18.a de la Constitución Española, la prolongación en el servicio activo es un derecho subjetivo





del funcionario, pero está condicionado a que las necesidades organizativas de la Administración hagan posible su ejercicio, recayendo sobre dicha Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas que deben determinar la concesión o denegación de la prolongación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 10 Mar. 2010, Rec. 18/2008).

La Ley 55/2003 exige así, por razones de legalidad y seguridad jurídica, que cualquier organización y racionalización de recursos humanos obedezca a un instrumento, el plan de ordenación de recursos humanos, que no sólo es la herramienta que garantiza una organización racional y eficiente, sino que también justifica, en lo que ahora interesa, la autorización o denegación de la prorroga en el servicio activo de aquel personal que pretenda ejercer este derecho subjetivo reconocido en el art. 26.2 de la Ley 55/2003.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley 2/2007, apartado 2, indica en su redacción actual lo siguiente: “la jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad”.

De este modo, la regulación actual sólo considera procedente su concesión cuando se reúnen determinados requisitos recogidos en un Plan de ordenación de recursos humanos, vigente y previamente aprobado, que, en cuanto instrumento básico de planificación, ha de ser aprobados por el Consejero competente en materia de Sanidad (artículo 12 de La Ley 2/2007, de 7 de marzo).

Las previsiones normativas actuales han de ser complementadas, en tanto no establecen un periodo de duración de estos Planes, ni dotan a la Administración de mecanismos que le permitan atender a cambios sobrevenidos de circunstancias durante la realización de los trabajos necesarios para su elaboración y actualización; previsiones que, necesariamente, deben contenerse en la norma con rango legal que regula el reconocimiento de tal derecho.





- Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno

A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural.

Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

- Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver.

Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que acaban de finalizar la





residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

- Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión.

Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo.

En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc.

En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos así como la necesidad de impulsar iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia.

Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

- Se modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional.





La propia Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, prevé la excepcionalidad del pago anticipado sin informe de la DG Presupuestos para las subvenciones de concurrencia competitiva en su artículo 37, pero no así a las concedidas de forma directa, a excepción de las dirigidas a atender las crisis humanitarias y de emergencia internacional; no obstante, la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGD, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad en el apartado 1 del artículo 39.

La disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación; así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios.

El artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece los medios de la Acción Exterior de la Comunidad y así se determina que "En su acción exterior los poderes públicos de Castilla y León promoverán la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos, la prohibición de cualquier forma de discriminación y la cooperación al desarrollo. Una ley de Cortes regulará el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo de la Comunidad en el ámbito internacional". Con pleno respeto a la competencia estatal exclusiva establecida en el artículo 149.1 de la CE, la acción exterior de la Comunidad y, muy especialmente, la cooperación para el desarrollo, se convierte en el vehículo de





promoción de unos valores de los que esta Comunidad no es ajena; en este sentido, la única forma de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, es tomar conciencia de sus peculiaridades e individualidades, con respecto al resto de subvenciones y ayudas. La adaptación y modulación de determinadas figuras a la especial naturaleza de la cooperación para el desarrollo, implica un mayor grado del cumplimiento de objetivos de fomento de una actividad íntimamente relacionada con los Derechos Humanos (DDHH) y la Agenda 2030.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

En cuanto a la previsión de un régimen especial de control, devoluciones o reintegros y justificación para este tipo de subvenciones, no se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.

La particular condición de los beneficiarios, agentes de cooperación y cauce privilegiado para lograr el cumplimiento de los compromisos de la Comunidad Autónoma en materia de DDHH y en el cumplimiento de la Agenda 2030 en el ámbito internacional, hace necesario adecuar las exigencias de ejecución y justificación de las subvenciones a la especial la naturaleza de los destinatarios y de los objetivos pretendidos. A ello se añaden las circunstancias del lugar de ejecución de las intervenciones y de las condiciones de los socios locales en terreno. Todo lo anterior es cierto en materia de acción humanitaria y ayuda de emergencia, pero no es menos evidente para el resto de las modalidades de cooperación para el desarrollo.





Por ello con las medidas propuestas, se mejora la gestión de los procesos competencia de la Dirección de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia en lo que se refiere a la cooperación para el desarrollo, adecuándose al objeto de la actividad y a la naturaleza de las personas destinatarias de los fondos públicos.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, entendemos necesario la inclusión de una nueva disposición adicional en la ley 5/2008, en la línea que ya ha sido regulada por la Administración General del Estado; con ello, y sin perder de vista la finalidad última de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, se mejoran la economía, eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos y en la tramitación de los procedimientos y se contribuye a avanzar en los principios de simplificación y seguridad jurídica.

- Se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo "B".

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4.2, párrafo segundo dispone: "Si se limita el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación se otorgarán por concurso público".

Por su parte, el artículo 9.c) Ley 4/1998, de 24 de junio, señala que corresponde a la Junta de Castilla y León: "c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad".

Mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, se paralizó temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2002, el otorgamiento de nuevas





autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” que, en ese momento, sumaban la cifra de 17.108.

Posteriormente, se aprueban los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 64/2004, de 24 de junio, que sucesivamente ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se aprobara el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León se aprobó por Decreto 12/2005, de 3 de febrero. En su Disposición Final 3ª el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, dispone: “Tercera. Desarrollo planificador.

En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta de Castilla y León planificará, por períodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.”

Por su parte, la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, referida a las autorizaciones de explotación dispone: “A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto que de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Tercera la Junta de Castilla y León no planifique el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación en número superior al existente el día de entrada en vigor del Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, salvo que se trate de un alta por sustitución de una máquina de las mismas características de instalación previsto en el artículo 35 del presente Reglamento, quedado limitado su número en 17.108 autorizaciones de explotación.”

La planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” se aprobó por Decreto 19/2006, de 6 de abril. En su artículo 2.1 estableció que: “El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2005-2008”.





En cumplimiento de esta planificación, se convocaron diversos concursos públicos para autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”

El citado Decreto 19/2006, de 6 de abril, disponía en su artículo 2.2 que con anterioridad a la finalización de la planificación se aprobaría la disposición que regulara una nueva planificación o acordara la liberalización del mercado, en caso contrario, finalizada la planificación acordada, sería de aplicación la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que limitaba el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en 17.108.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional citada no se concedieron nuevas autorizaciones de explotación durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, salvo las otorgadas por canje para sustituir otra máquina de las mismas características.

Posteriormente, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, referida a la habilitación a la consejería competente en materia de juego, dispone que: “Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.”

Con esta habilitación se han convocado, con carácter anual, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León:

Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del





mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además, hay otros datos a tener en cuenta para la liberalización del mercado.

En primer lugar los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" ponen de manifiesto una tendencia a la baja. En el año 2015, había 14.055 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B"; en 2016, 13.938; en 2017, 13.932; en 2018, 13.928; en 2019, 13.644; en 2020, 12.688 y a 31 de diciembre de 2021, 12.375 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B". Apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones de explotación por las empresas operadoras.

No sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación como hemos señalado. No debemos olvidar que en el año 2020 se han dado de baja 1.026 autorizaciones de explotación y solamente se han tramitado 19 nuevas autorizaciones de explotación. En el año 2021, se han dado de baja 332 autorizaciones de explotación y al no haberse convocado concurso, no se ha tramitado ningún alta nueva. En el año 2022, se han dado de alta 81 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B".

En segundo lugar, en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, se produce desde entonces, una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas.

Las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 131 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" por parte de las empresas operadoras, como podría





esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación.

Además, hay que señalar que mediante el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, publicado en el BOCyL nº 112, de 11 de junio de 2021, convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021, se suspende la vigencia de lo dispuesto en sus artículos 15.1 y 16.1, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten, a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas y que esta suspensión tendrá una duración de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998, de 24 de junio, si ésta se produjera con anterioridad.

En tercer lugar, el sector económico empresarial privado del juego y de las apuestas en Castilla y León en los últimos años se está viendo afectado por una fuerte crisis económica que viene siendo arrastrada desde la crisis de la burbuja inmobiliaria del año 2008, crisis que se ha visto agravada por la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19 al haberse suspendido, además, su actividad por razones justificadas de salud pública por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.

En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional.

Ello teniendo en cuenta que el sector económico del juego y las apuestas en Castilla y León, al igual que ocurre en el resto de las Comunidades Autónomas, tiene una gran trascendencia en la economía regional, no solo por los elevados ingresos que genera para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, sino por el empleo que genera, tanto de forma directa como indirecta.





En cifras económicas, justo antes de la crisis sanitaria del COVID-19, en el año 2018 los ingresos que este sector de la economía aportó a las arcas públicas de la Comunidad ascendieron a 71.147.000 millones de euros de tasa fiscal directa, más lo aportado en Impuesto de Sociedades, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre el Valor Añadido, además de superar los 100.000 euros en multas por expedientes sancionadores, más el importe de lo recaudado por tasas administrativas.

En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Esta citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas preveía la necesidad de que se acompañara de la necesaria adecuación de la gestión administrativa como complemento a la consecución del objetivo de la política económica que se pretendía con la medida fiscal del devengo trimestral.

A tal objeto el artículo 1.6 de la citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas dio una nueva redacción al artículo 30.7.1º y 2º del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que, junto al cambio del devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego, que pasaba a ser trimestral a partir del día 1 de enero del 2022, preveía una reducción de la cuota correspondiente de las máquinas de tipo “B” cuando se encontraran en la situación administrativa de suspensión temporal de la explotación.

El nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de





tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, e igualando con este régimen el existente en las máquinas de juego de los otros tipos distintos a las de tipo “B” (las “C”, “D”, “E” y “E1”) que están liberalizadas, no existe límite, y pueden ser dadas de alta en cualquier momento por las empresas operadoras sin necesidad de convocatoria de concurso público. Por lo tanto, la entrada en vigor el día 1 de enero de 2022 del devengo trimestral de la tasa fiscal de las máquinas de tipo “B”, en especial, debería haber ido acompañado de la necesaria medida regulatoria de gestión administrativa que se propone ahora.

- Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda.

Se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

Por otro lado se recoge una medida que pretende facilitar la implantación de actividades de naturaleza industrial propias del medio económico de nuestro mundo rural, lo que sin duda coadyuvará al mantenimiento de actividad económica, empleo y población en dicho medio y a frenar su declive económico y demográfico. Tal regulación está vinculada a los presupuestos, ya que esta regulación contribuirá a incrementar los ingresos de esta Administración por vía tributaria, al establecer un mecanismo para la implantación de industrias agroalimentarias que aumenta de forma sustancial sus posibilidades de emplazarse en el medio rural.





- Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.
- Se modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, incorporándose un nuevo artículo 104 bis, sobre promoción de los servicios ecosistémicos de los montes, ya que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación. La restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂; surge así la oportunidad económica de que entidades interesadas en desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa sufraguen proyectos de restauración en nuestra Comunidad. Se trata de una cuestión en plena alineación con las políticas internacionales y las regulaciones comunitarias al respecto y que carece de un marco jurídico adecuado. Esta modificación atiende las demandas normativas exigidas por la Unión Europea de urgente puesta en marcha para la aceleración una economía baja en emisiones de CO₂. Además esta medida está vinculada a los presupuestos en tanto en cuanto esta regulación contribuirá a disminuir los gastos de la Administración al permitir que determinados proyectos de gestión forestal sean financiados por la iniciativa privada, la cual lo haría al beneficiarse así de una vía para desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa.
- Se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.





Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad.

La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad.

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recogen dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca, por los mismos motivos por los que se modifica el plazo de las tasas por este tipo de licencias.

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio.

En base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autonómica tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

- Se recoge una disposición transitoria, que deriva a su vez de la modificación del artículo 7.1 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, la cual conlleva que el valor máximo de adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual por jóvenes en el mundo rural, que da derecho a aplicar la deducción en el IRPF, ha





pasado de 135.000 euros a 150.000 euros y la base máxima anual de deducción de 9.040 euros a 10.000 euros. La medida tendrá efectos para aquellas viviendas o rehabilitaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2.023, por lo que es necesario introducir una disposición transitoria para permitir que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho a aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción que se amplía, también, hasta los 10.000 euros.

- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.
 - o Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.
 - o Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley y la entrada en vigor de la ley.





3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

La ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos

- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Artículo 2.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.





- Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico

- Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Medidas relativas a personal de la administración de castilla y león

- Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- **Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias.**

CAPÍTULO III: Medidas relativas a subvenciones y otras prestaciones





- Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO IV: Otras medidas administrativas

- Artículo 16.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 17.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 18.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 19.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.
- Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES





- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Se acompaña a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2023 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.





La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.

Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas y la modificación del régimen de otras tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas :
 - las medidas recogidas relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones y otras prestaciones.

Con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de la Mujer en relación al anteproyecto de ley.





4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas”, “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.





Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas. Aprobación del Proyecto de Obras.
- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.
- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León.

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

A este respecto, con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.





La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

A este respecto, con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que "los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto".

A este respecto el anteproyecto, con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, considerando el mismo que el impacto del anteproyecto en materia de discapacidad es positivo.

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

El anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.





5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 30 de junio de 2022 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

Se considera que no procede tal trámite en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su





título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.

El anteproyecto de ley se somete al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Del mismo modo se sometió a observaciones de los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

En el marco de este trámite se han recibido las siguientes observaciones:

- **CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA:**

- Solicita la incorporación de la modificación del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad





Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Se recoge tal propuesta en el artículo 2.

- Plantea nueva redacción a la nueva disposición adicional decimoctava que se incorpora a la ley 7/2005, de 24 de mayo. Dicha redacción es recogida en el texto del anteproyecto.
- Indica la no procedencia de la incorporación en el anteproyecto de ley de la propuesta consistente en añadir un apartado 3. bis al artículo 73 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, relativo a las retribuciones complementarias por funciones de Vigilancia en Salud Pública, pues el complemento de atención continuada que se pretende regular en este artículo es una cuestión cuya regulación debe abordarse de forma global para todos los empleados públicos. Se atiende tal consideración.
- Se adjunta informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno relativo a la calidad normativa. En tal informe se hacen las siguientes consideraciones:
 - Se advierte de las consecuencias de modificar una norma reglamentaria. En este sentido se recoge en el anteproyecto una disposición final relativa a la salvaguardia del rango de las normas reglamentarias modificadas.
 - Se realizan diversas observaciones formales, las cuales son atendidas salvo la relativa a la fórmula relativa al dictamen del consultivo.
- Al margen de las mencionadas propuestas, la Consejería de Presidencia remitió con fecha 21 de julio una nueva propuesta de naturaleza tributaria la cual fue recogida en la versión del anteproyecto de ley remitida a los servicios Jurídicos pendiente de valoración por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica. Dicha propuesta consistía en la reducción del tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico al 10 por 100.

Tras la recepción del informe jurídico, una vez valorada la propuesta y su fundamentación por la Dirección General de Tributos y Financiación





Autonómica, se rechaza la misma, de forma que no se incorpora a la versión del anteproyecto que se remite al Consejo Económico y Social para su informe.

• **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA; DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA.**

- Las medidas recogidas en la primera versión del anteproyecto relativas a las nuevas deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos no fueron finalmente incorporadas en la correspondiente memoria tributaria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por lo que no se recogen en la segunda versión del anteproyecto al que se refiere esta versión de memoria.
- Se proponen otras modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que inicialmente no estaban previstas en la primera versión del anteproyecto y que se recogen en la segunda versión del anteproyecto al que se refiere la presente versión de memoria (explicadas en el apartado 2 de esta memoria)

• **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO:**

- Se formula una observación relativa a un cambio de redacción en un párrafo de la exposición de motivos referido a la medida que afecta a las subvenciones destinadas a impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos. Dicha propuesta se acepta y se modifica el citado párrafo en el sentido indicado.

• **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:**

- Insiste en la procedencia de incorporar dos propuestas que no fueron incorporadas en la primera versión del anteproyecto por considerar que no guardaban relación con la ejecución presupuestaria. En concreto la modificación del artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y la incorporación del nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Justifican la





procedencia de su inclusión en el hecho de que ambas medidas sí guardan relación con la ejecución presupuestaria al suponer la primera propuesta un incremento de ingresos para la Administración y la segunda una reducción de gastos. En base a tal justificación se incorporan al anteproyecto de ley ambas propuestas.

- Plantea una posible matización a la nueva redacción que se da al artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica la redacción en el sentido de concretar que no computan a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 del artículo 111 ni los compromisos ni los créditos iniciales definidos a nivel de vinculante financiados con los recursos finalistas que se mencionan en el propio 111.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.
- **CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL:** No plantea observaciones.
- **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL:**
 - Insiste en la inclusión de las dos propuestas relativas a la modificación de los artículos 34 y 45.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, las cuales en su momento fueron propuestas por la propia Consejería pero no incluidas en el anteproyecto de ley
 - La modificación propuesta del artículo 34 pretende mejorar la redacción del apartado 1 del artículo 34 para distinguir claramente el objeto de la concentración parcelaria de la finalidad de la misma. Se añade además un apartado 2 al artículo 34, dado el carácter mixto de muchos de los sistemas agroforestales de nuestra Comunidad; con esta modificación se pretende que de manera excepcional y mediante justificación motivada, la concentración parcelaria pueda llevar a cabo la ordenación de fincas rústicas que no sean predominantemente agrarias siempre que con ello se incremente significativamente la rentabilidad de las explotaciones agrarias.





- La modificación propuesta del artículo 45.2 vendría motivada por la modificación del artículo 34 pues se haría preciso determinar el momento procedimental en el que se realizaría el estudio en el que se motive la concurrencia de la casuística excepcional que prevería el apartado 2 del artículo 34.

Se considera que tales propuestas no son propias de una ley de acompañamiento de presupuestos, por lo que de incluirse deberían ser objeto de participación ciudadana. Dado que se considera inviable este trámite de acuerdo a las características del proyecto y por la premura en cuanto a su tramitación, en el texto del anteproyecto de ley solo se han incluido cuestiones que efectivamente están relacionadas con ingresos y gastos (medidas financieras, medidas relativas a subvenciones y prestaciones, medidas para la efectiva ejecución del nuevo marco de financiación europeo) que de un modo u otro condicionan la ejecución presupuestaria así como cuestiones de índole puramente organizativo (por ejemplo cuestiones de personal, del sector públicos, de registros administrativos o sentido del silencio) las cuales igualmente están exentas de participación ciudadana por su propia naturaleza.

- **CONSEJERÍA DE SANIDAD:** No plantea observaciones.
- **CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:**
 - Por un lado se solicita la supresión del artículo y de las disposiciones transitorias y derogatorias recogidas en la primera versión del anteproyecto relativas a la modificación del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Se atiende tal observación y se suprimen los citados artículos y disposiciones en la nueva versión del anteproyecto al que se refiere esta memoria.
 - Se remiten los informes de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad y de la Dirección





General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia.

- **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN:** No plantea observaciones.
- **CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE:** No plantea observaciones.

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En cumplimiento de tal precepto se ha sometido el anteproyecto de ley junto a la memoria y a la memoria tributaria al informe de órgano competente en materia de presupuestos, habiéndose emitido dicho informe con fecha 11 de agosto de 2022.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha sometido a informe de los servicios jurídicos.

El informe jurídico se emitió el 27 de julio de 2022, formulándose las siguientes consideraciones:

- Respecto a la modificación de los artículos 92 y 96 la Ley de Tasas, relativos a las cuotas de las licencias de caza y pesca, que pasan a ser quinquenales, plantea que es preciso considerar la incidencia que la regulación contenida en el





“Anteproyecto de ley de rebaja impositiva urgente ante el agravamiento de la situación económica” informado por esta Dirección de los Servicios Jurídicos con fecha 8 de julio de 2022 (DSJ 62-2022), pueda tener en la regulación ahora propuesta, para la cuantificación de periodos temporales inferiores a los 5 años. A este respecto, procede indicar que la disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas prevé una ampliación de la vigencia de las licencias, pero no introduce ninguna modificación de los artículos 92 y 96 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativos a las cuotas exigibles por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y pesca.

El cambio que introduce la disposición adicional primera del citado Anteproyecto de Ley se refiere a la duración de la vigencia de las licencias (que pasa de anual a quinquenal), no a la exigencia de la cuota, siendo ésta una cuestión ajena al ámbito tributario (con independencia de la repercusión que en los ingresos pudiera tener).

Se desconoce la fecha exacta de entrada en vigor de la futura Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica, con lo que se desconoce exactamente cuándo comenzará a surtir efectos la bonificación temporal del 100% del pago de la tasa general por licencias de caza y pesca.

En todo caso, se es consciente de que pueden producirse situaciones diferentes para los sujetos pasivos de estas tasas en función de si la entrada en vigor de la Ley de rebaja impositiva urgente se produce antes o después del 1 de enero de 2023. No obstante, estas situaciones discrepantes se producirían en un breve periodo de tiempo. En el supuesto de que la entrada en vigor fuera antes del 1 de enero de 2023, la persona que solicite la licencia de caza de las clases A y B, y/o de pesca se beneficiará de la bonificación del 100% en el pago de las mismas, y su licencia tendría una validez de un año. En el supuesto de que la entrada en vigor se produjera a partir del 1 de enero de 2023, la persona que solicitase las citadas licencias se beneficiará de la bonificación del 100% en el pago de la tasa y su licencia tendría una vigencia extendida de 5 años desde la fecha de emisión





- Plantea una precisión respecto a la modificación que se hace del artículo 27.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, pues se omitía de la redacción de dicha norma, la referencia al arbitraje.

Se atiende tal propuesta y se incorpora al Anteproyecto de ley.

- Respecto a la modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad para determinar la imputación al ejercicio presupuestario de las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente, el informe jurídico plantea la valoración a efectos de su inclusión en el artículo 165 de la propia Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de que la liquidación del presupuesto que se produce el 31 de diciembre comprende no solamente el estado de ejecución del presupuesto sino los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago.

A este respecto, en relación a la posibilidad de indicar en el artículo 165 de la Ley 2/2006 que la liquidación incluye, además de la ejecución del presupuesto, los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago, se entiende que dicha previsión ya está recogida en el punto 2 de dicho artículo por lo que no se considera necesario reiterar su contenido.

- Se plantea una posible incoherencia en la modificación del artículo 111.2 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

A este respecto se debe indicar que no existe incoherencia ya que lo que establece la norma es no aplicar las limitaciones del art. 111 a los compromisos de gastos finalistas concedidos dentro del PRTR y a los gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas, y además, que estos no se tengan en cuenta a la hora de calcular los porcentajes de compromisos plurianuales acumulados en ese vinculante ni en el denominador como crédito inicial, ni en el numerador como volumen de compromisos acumulados en el mismo. Esto supone que para calcular los porcentajes de compromisos acumulados por otros gastos en ese vinculante y saber si se superan los porcentajes a que hace





referencia ese artículo, se han de detraer del crédito inicial los créditos para gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos y también se han de restar los compromisos correspondientes a estos gastos del total de compromisos acumulados. Por ello es necesario mantener la redacción propuesta al considerar que no supone incoherencia alguna.

- Plantea el citar correctamente la LO 2/2012, respecto a la modificación del 134.3 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.
Se atiende tal observación.

- Plantea que se debería corregir respecto a la modificación del 134.3 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, el literal “salvo que esté activa la apreciación de excepcionalidad prevista...” por “salvo que excepcionalmente exista déficit estructural en el caso previsto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”, puesto que la existencia de este déficit no es otra cosa que el hecho causante de las posibilidades de la Consejería.
Se atiende tal observación.

- Se plantea revisar las alusiones al Consejero de Economía y Hacienda en relación a las modificaciones del 253.1, 273 y 290.2 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.
Se atiende tal observación.

- Plantea una matización en relación a la modificación del 253.1 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.
Se atiende tal observación.

- Se plantea modificación de la redacción en cuanto a la modificación del 272 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.





Se atiende tal observación.

- Se plantean dos modificaciones de la redacción en cuanto a la modificación del 273 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

A este respecto se atiende la observación referida al párrafo primero.

Respecto a la observación relativa al segundo párrafo, en cuanto al uso de la expresión “toma de razón”, se considera conveniente mantener su redacción por utilizar una expresión homogénea con la prevista en la Ley General Presupuestaria y en la mayoría de las regulaciones autonómicas. La expresión toma de razón implica puesta en conocimiento y no impide la realización de las actuaciones o requerimientos que la Junta considere convenientes como consecuencia de la misma.

- Respecto a la modificación del 290 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, el informe jurídico considera que la redacción propuesta viene a decir lo mismo que la anterior contenida en el apartado 3 del precepto, con una referencia al artículo 272.2 de la misma ley, por lo que ha de valorarse, por tanto, la necesidad de la modificación que hace perder, sin justificación aparente, el acervo interpretativo del precepto.

A este respecto, se considera conveniente mantener la redacción propuesta porque el artículo 272.2 cambia de contenido y carecería de sentido mantener la remisión prevista en la redacción actual.

- Respecto a la modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero, el informe jurídico indica que la posibilidad de modificar de modo expreso una norma reglamentaria por ley ordinaria no es posible.

En base a ello, se elimina del texto del anteproyecto de ley de medidas las referencias a la modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero.





- Plantea una corrección en cuanto a la inclusión de un apartado 3 al artículo 30 de la ley 13/2002, de 15 de julio.
Inicialmente se corrigió y se cambió la expresión “párrafo siguiente” por “artículo siguiente”. Posteriormente tras el informe del Ces se advierte que la remisión efectivamente ha de ser al apartado siguiente (no artículo) que se ha de añadir al propio apartado 3.

- Se advierten erratas en cuanto a la modificación de la disposición adicional 12 de la ley 7/2005.
Dichas erratas son corregidas.

- Se plantean pequeños cambios en cuanto a la nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, relativa a la movilidad del personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria.
Tales cambios propuestos son incorporados.

- Plantea homogeneidad en la redacción propuesta del 33 ter de la ley 13/2005, de 27 de diciembre, con respecto a la de los artículos 52 ter y quater de la misma ley.
Se atiende tal observación.

- Respecto a la modificación planteada del artículo 39.1 de la ley 5/2008, de 25 de septiembre el informe jurídico indica que se ha de tener en cuenta que en los generales términos del actual tenor del precepto ya podrían entenderse incluidas las posibilidades que ahora pretende la modificación, salvo que lo que se quiera es incluir otro tipo de “crisis” diferentes a la humanitaria y de emergencia –“o cualquier otra”-, resultando, en este caso, este término “crisis” un concepto jurídico indeterminado del cual debe huir la regulación normativa, y que debería explicarse.
Del mismo modo parece sobrar la referencia a las modalidades de cooperación al desarrollo previstas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, puesto, que, a los efectos de esa Ley, tales modalidades son la únicas que





permiten sostener que un tipo de actividad se encuadra dentro de una política de cooperación al desarrollo.

A este respecto se ha de indicar que el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al desarrollo determina cuales son las modalidades de intervención que se entienden dentro de la política de cooperación para el desarrollo, entre las que se encuentra la acción humanitaria, pero no es la única modalidad, y por ello quiere hacerse extensiva la excepcionalidad del artículo 39.1 de la ley de subvenciones de Castilla y León a todas las modalidades de la Ley 6/2006, de 10 de octubre. Conforme a esta idea se mantiene el precepto , si bien con una redacción alternativa a la informada por los servicios jurídicos , con el objetivo de calificar el fin perseguido, que no es otro que el de extender la exclusión de la necesidad de informe previo para realizar pagos anticipados en los supuestos de subvenciones concedidas directamente, vinculadas con el resto de modalidades de cooperación al desarrollo (no solo humanitarias) definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre.

- En cuanto a la incorporación de un artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, relativo a la promoción de los “servicios ecosistémicos de los montes” por parte de la consejería competente en materia de montes, se indica en el informe jurídico que se trata de una redacción muy compleja y totalmente incomprensible, planteando por ello las siguientes observaciones al respecto:
 - El informe jurídico indica que el apartado 2 enumera una serie de externalidades o funciones que se consideran servicios esenciales de los ecosistemas forestales, a los que luego se refieren el resto de los apartados.
Las externalidades previstas en el apartado 1 pueden ser negativas, por lo que el precepto ha de aclarar que se está refiriendo a las positivas.
Se acepta y se modifica la redacción en consecuencia.





- El informe jurídico indica que el apartado 4 se refiere a la posible cesión o enajenación por las entidades públicas titulares de montes de los derechos correspondientes a los servicios ecosistémicos. No se establece régimen aplicable a tales cesiones o enajenaciones. Falta al respecto una previsión más clara -no confusa- y el régimen aplicable. Se ha eliminado esta redacción. El anterior apartado 5, a instancias de la siguiente observación, se ha dividido en el actual 4 y un nuevo 5.
- El informe jurídico indica que el apartado 5 hace referencia a la posibilidad de que las entidades públicas titulares de los montes puedan establecer convenios (...) con partes interesadas cuya firma también podrá someterse a concurrencia previa si existe una pluralidad de interesados. El régimen jurídico de los convenios que se suscriban por tales entidades se encuentra en los artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, con carácter básico, donde no se contempla que su firma pueda abrirse a concurrencia, y tampoco, como hace a continuación el anteproyecto, establecer un plazo de vigencia diferente al previsto en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015. Por ello, tales previsiones relativas a los convenios exceden de la posible regulación que se contempla en la legislación básica en materia de convenios.

Respecto a esta observación, ante la posibilidad de confusión y de falta de delimitación entre los ámbitos jurídicos de convenios y contratos, así como del papel de la administración autonómica y las locales propietarias, se ha optado por dividir el apartado y darle una redacción novedosa y se entiende que ajustada a los indicado por los servicios jurídicos. Sobre los plazos de vigencia de los convenios se ha hecho uso de la posibilidad que a tal efecto contiene la Ley 40/2015, cuando indica en su art. 49.h) 1º que “los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior”.





- El informe jurídico indica que además, el artículo 65 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes estatal, contempla, con carácter básico, los Incentivos por las externalidades ambientales, el cual establece en su apartado 1 que *“Las Administraciones públicas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los montes ordenados”* y recoge, en lo que interesa, en su apartado 3, que *“las Administraciones Públicas podrán aportar estos incentivos por las siguientes vías:*

a) Subvención al propietario de los trabajos dirigidos a la gestión forestal sostenible.

b) Establecimiento de una relación contractual con el propietario o titular de la gestión del monte, o de cualquier aprovechamiento, siempre que esté planificado.

c) Inversión directa por la Administración.”

Por ello, los mecanismos que contempla el anteproyecto han de circunscribirse a esas vías antedichas, sin que parezca que la suscripción de convenios en los términos que se prevé se ajuste a la norma estatal. Respecto a esta observación, no se comprende la relación que el informe parece establecer entre lo que se propone y lo que dispone el citado artículo 65 de la Ley 43/2003. Dicho artículo se limita a indicar en su apartado 3 que las administraciones públicas podrán aportar determinados incentivos al fomento de externalidades positivas en montes ordenados mediante una serie de vías, sin excluir en ningún caso otras, siendo tales vías la subvención al propietario, la inversión directa o el establecimiento de una relación contractual con el propietario, el titular de la gestión o el titular de un aprovechamiento planificado. Por una parte, el artículo en ningún momento excluye que puedan darse otras vías, siempre que correspondan a las formas previstas de actuación de las administraciones públicas. Por otra parte, el artículo no recoge la posibilidad, simplemente porque no se refiere a ella, posibilidad que





puede existir porque no es disconforme con el ordenamiento jurídico, que sea otra entidad ajena a la administración pública la interesada legítimamente en fomentar tales externalidades, que pueda hacerlo de común acuerdo con el propietario de los terrenos y que las administraciones públicas puedan coadyuvar en ello en el ejercicio de sus competencias.

- El informe jurídico indica que el apartado 6 se refiere a los montes catalogados, exigiendo para la suscripción de los convenios a suscribir por la entidad propietaria, la autorización previa de la consejería competente en materia de montes. Reitera las consideraciones hechas al apartado anterior en relación con la propia posibilidad de suscribir esta clase de convenios.

Continúa diciendo el informe jurídico que en este mismo apartado se prevé que cuando tengan valor de mercado se les aplicará el régimen general de los aprovechamientos forestales -artículos 42 a 44 de la ley-, y el fondo de mejora, así como lo indicado en el apartado anterior -es decir, establecimiento de convenios o contratos-, lo que determina su régimen normativo. El artículo 42.2 de la Ley otorga la condición de aprovechamientos forestales a *los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de pastos, la resina, la actividad cinegética, los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes*. Se hace preciso, según el informe jurídico, que el anteproyecto establezca una distinción clara de los conceptos, porque lo que no puede la ley es ofrecer regímenes jurídicos diferentes para los mismos conceptos, y menos aún tratar al mismo producto o servicio de modo diferente en la propia norma.

A este respecto se entiende que no se está estableciendo regímenes jurídicos diferentes. Está claro que las externalidades positivas de los montes son un servicio característico de los mismos; por tanto, desde el





momento en que cualquier tipo de disposición o derecho sobre tales externalidades tenga un valor real de mercado, porque existan entes dispuestos a afrontar el pago de un valor monetario por ostentar su titularidad o de abordar una inversión cuantificable para fomentarlas, esa disposición constituye un aprovechamiento forestal de acuerdo con la definición del citado artículo 42.2, acorde también con el apartado i) del artículo 6 de la Ley 43/2003.

- Respecto a este mismo apartado (6) el informe jurídico indica que se establece que en caso de enajenación de derechos en estos montes se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 y ss sobre el fondo de mejoras. El informe jurídico considera que no se compadece la regulación del Fondo de Mejoras con las previsiones de este artículo, en la medida en que el artículo 108 no se está refiriendo a los propios servicios ecosistémicos, sino a otros supuestos en los que se deben destinar determinadas cantidades al fondo de mejoras.

Respecto a esta observación, procede indicar que no se comparte que el citado artículo 108 no se refiera a los servicios ecosistémicos sino a otros supuestos, ya que no establece ninguna diferenciación al respecto. Dicho artículo dispone en su apartado 2 que "...los titulares de los aprovechamientos forestales y de los usos amparados por título administrativo habilitante en los montes catalogados de utilidad pública ingresarán en el Fondo de Mejoras el importe...." Desde el momento en que, como se ha expuesto anteriormente, cuando la disposición o derecho sobre tales externalidades tenga un valor de mercado, tal disposición constituye un aprovechamiento de acuerdo con la definición del citado artículo 42.2, acorde también con el apartado i) del artículo 6 de la Ley 43/2003, no es posible entender que la mención del 108 a los aprovechamientos forestales las excluye.

El Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y





las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública, y que desarrolla dicho artículo 108, sigue esta misma línea al establecer que (art. 3) el Fondo de Mejoras tiene por objeto que las entidades públicas titulares de montes catalogados destinen a mejoras de aquéllos una parte de los ingresos procedentes de todos los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por estos montes.

En este mismo sentido se pronuncia la Ley 43/2003, que en su artículo 38 indica que se aplicará al fondo de mejoras "...una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte", y teniendo en cuenta que del mismo modo que la ley autonómica, esta estatal también incluye el caso que nos ocupa como un aprovechamiento forestal desde el momento en que tenga valor de mercado.

Sustraer de la aplicación del fondo de mejoras los beneficios generados por servicios de los montes con valor de mercado, de hecho, podría ser considerado un fraude de ley.

La confusión de términos puede venir de considerar externalidades y aprovechamientos como dos conceptos jurídicamente disjuntos, cuando en absoluto lo son. Cualquier servicio con valor de mercado característicos de los montes es un aprovechamiento forestal, por lo que la disposición de un tercero sobre el valor de mercado de que puedan alcanzar las externalidades (o servicios ecosistémicos) también lo es. Todos los montes desarrollan externalidades porque constituye algo inherente a su naturaleza; pero solo en algunos tipos de externalidades y en algunos casos concretos, existe o empieza a existir un mercado privado que considera su fomento y disposición y que al ser capaz de pagar por ello les otorga un valor de mercado y convierte su disposición en un aprovechamiento forestal. De modo análogo a que en los montes existían múltiples productos en que en un momento dado no tienen valor





de mercado (como las setas hace décadas) y ahora sí, lo que convierte su recolección en un aprovechamiento forestal.

Y esto tampoco tiene que ver con el fomento de las externalidades por parte de las administraciones públicas, al igual que no tiene que ver el que las administraciones fomenten la repoblación de los montes (que dará lugar tanto a productos como a externalidades) con los mecanismos que más permitan que, mediante el régimen jurídico de aprovechamientos o usos que en cada caso corresponda, otros entes o personas en el futuro aprovechen la madera de esos montes repoblados, paseen por ellos o instalen un área recreativa con servicios de uso público.

- El informe jurídico indica que, la palabra “conveniar” no existe en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Conforme lo indicado se ha eliminado esta palabra del precepto.
- Respecto al apartado 7 que se refiere a las inversiones que realice la consejería competente en materia de montes, las cuales, cuando produzcan servicios ecosistémicos con valor de mercado, sus beneficios generados irán destinados al fondo de mejoras y, al menos, en el 50%, a mejoras de interés forestal, el informe jurídico da por reproducido lo dicho anteriormente sobre el artículo 108 y siguientes.”

A este respecto, se reproduce lo indicado anteriormente y en todo caso, en relación con los anteriores apartados se han modificado todas las redacciones, eliminando las referencias que pudieran resultar más problemáticas y tratando de ajustarse a las disposiciones esenciales.

- En cuanto a la derogación expresa de la Disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal Estatutario del Servicio de Salud, que ordena a la Gerencia Regional de Salud para que elabore “en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un





Plan de Ordenación de Recursos Humanos para un período de cinco años”, el informe jurídico indica que no se entiende muy bien la derogación de una disposición cuyas previsiones se han agotado en el tiempo

A este respecto se considera oportuno seguir recogiendo la derogación expresa de la mencionada disposición por dos motivos: por un lado, para que no pueda utilizarse para sustentar ninguna reclamación por inactividad de la Administración. Por otro, para que no pueda ser empleado como criterio para medir el plazo razonable en el que la Administración ha de proceder a aprobar/actualizar los Planes de Recursos Humanos (sobre todo teniendo en cuenta su brevedad y que prácticamente es de imposible cumplimiento)

- Se plantea la supresión de la disposición final primera por cuanto, no cabe la modificación de una norma reglamentaria en la aprobación de una ley ordinaria, como es ésta.

Se atiende tal observación.

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se remitió solicitándose informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, con fecha 1 de agosto de 2022.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, el Consejo deberá emitir su informe en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud. No obstante el órgano solicitante podrá reducir este plazo siempre y cuando justifique la urgencia, en cuyo caso el plazo será de diez días. Transcurrido el correspondiente plazo, sin que se haya emitido informe, la Administración podrá continuar con la tramitación, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo a la Junta de Castilla y León con posterioridad, si lo estima oportuno.





Habiéndose recibido por el CES la solicitud de informe el 1 de agosto, el plazo de 20 días para emitir su informe concluyó el 30 de agosto.

Con posterioridad a dicha fecha, concretamente el 12 de septiembre, el CES emitió informe, en el cual se realizan las siguientes consideraciones:

- Como observación general el CES indica que “ un Anteproyecto de Ley de estas características debería incluir casi exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad”.

A este respecto se considera que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción. A mayores conviene indicar que la naturaleza de las medidas recogidas justifica que no se tenga que someter a consulta previa ni a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos o bien que contribuyen de un modo u otro a incrementar los ingresos de la Administración o a reducir los gastos de la misma, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

- En relación al artículo 5 del anteproyecto y respecto de la nueva regulación de las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos





“en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine”, el CES considera que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario

A este respecto procede indicar que tanto las transacciones judiciales cuya autorización le corresponda a un Consejero -de cuantía igual o superior a 50.000 euros y hasta 500.000 euros- como las que corresponda autorizar a la Junta de Castilla y León -de cuantía superior a 500.000 euros, o de cuantía indeterminada-, no se sujetan a un procedimiento específico, y basta con la existencia, por lo tanto, de una propuesta de Orden o de Acuerdo, respectivamente, del correspondiente órgano directivo o superior que la haya estudiado y negociado, y su resolución posterior por los citados órganos competentes -en el caso de corresponder a la Junta sólo se exige, además, el Informe del Consejo Consultivo-.

En el supuesto de las autorizaciones de transacción judicial realizadas por el Director de los Servicios Jurídicos, se han previsto con unas mayores garantías, al determinarse en el anteproyecto que se realizará en los términos y procedimiento que se fije reglamentariamente, y ello por dos razones, en primer lugar, porque van a ser la gran mayoría de los supuestos -mucho volumen-, y en segundo lugar, porque dada la variedad de procesos judiciales y materias que se juzgan y pueden verse afectadas, la resolución del Director va a vincular horizontalmente a las diferentes Consejerías de la Administración Autonómica.

En todo caso, las previsiones de términos y procedimiento que se pueden dar en el desarrollo reglamentario son eminentemente técnicas e impropias del contenido de una norma legal, al versar, tras abrir la transacción judicial el juez o magistrado correspondiente, sobre traslados internos dentro de la Administración por los Servicios Jurídicos al órgano competente negociador, comunicaciones de éste órgano con el Letrado de la Administración Autonómica director del pleito, informe propuesta de éste a la Dirección de los Servicios Jurídicos, etc.





Además, dado que constituye un procedimiento de trámites y actuaciones novedoso, se considera que es mejor que esté previsto en una norma reglamentaria, y no en una norma legal, por si es preciso su ajuste y modificación fruto de la experiencia que se vaya obteniendo.

Sin perjuicio de ello, y en aras de una mejor técnica normativa, se modifica la redacción de este precepto con el objetivo de incluir la remisión de los términos y procedimientos que reglamentariamente se determine a todos los supuestos de autorización.

- En relación al artículo 6, el cual contiene una amplia modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el CES indica que sería más apropiado que se llevara a cabo en virtud de un Anteproyecto de Ley específico.

A este respecto se entiende que las modificaciones introducidas guardan estrecha relación con una adecuada gestión de los gastos y por lo tanto de la ejecución presupuestaria, estando justificada la inclusión de tales modificaciones en el anteproyecto de ley de medidas.

- Respecto al artículo 9, el cual plantea modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que afectan a sus artículos 30 y 31 en los que se hace referencia a la extinción y a la liquidación de las fundaciones, el CES entiende que no existe justificación de la modificación propuesta, máxime cuando ese cambio supone mayor poder unilateral para la Administración Autonómica en detrimento del resto de integrantes, puesto que en los patronatos de las fundaciones públicas se cuenta con la participación de representantes de las distintas entidades de la sociedad civil organizada, siendo así las fundaciones públicas una manifestación de la democracia participativa, lo que implica un modo de ejercer sus funciones distinto al de la Administración en sentido estricto. Además, considera que en estos momentos, y como consecuencia de estas modificaciones, se verían negativamente afectadas principalmente las fundaciones públicas nacidas de la participación y concertación social.





A este respecto, procede indicar que la modificación normativa propuesta tiene por objeto completar la regulación de las fundaciones públicas de la Comunidad. La redacción actual de la Ley 13/2002, en relación con las fundaciones públicas, se limita a regular su creación, sin incorporar ninguna previsión relativa a la extinción y liquidación de las mismas.

No puede olvidarse que la decisión de un ente público de crear una fundación pública para el cumplimiento de los fines que le son propios no supone el ejercicio del derecho de fundación, reconocido a los particulares en el art. 34.1 CE, sino el de la potestad de autoorganización que corresponde a las Administraciones territoriales (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/2011, de 6 de julio). Esta potestad de autoorganización debe proyectarse no solo hacia la creación de la fundación pública, sino también hacia su extinción y liquidación.

Los fines de las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León están directamente vinculados con los intereses generales que debe satisfacer la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en su Estatuto de Autonomía. Por ello, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, es lícito que la Comunidad de Castilla y León pueda decidir que la satisfacción de los intereses generales a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo, no a través de una concreta fundación pública, sino a través de otra entidad del sector pública autonómico.

Por otro lado, en las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la participación de la Administración Autonómica o de otras entidades de su sector público en el patrimonio fundacional tiene un peso importante. Así, según el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, se consideran fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. Es indudable que, en caso de extinción de una fundación pública, deben tomarse las medidas necesarias para evitar





que el correspondiente proceso de liquidación perjudique los intereses económicos y patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León.

Las situaciones descritas no se encuentran actualmente reguladas en la Ley 13/2002, por ello se considera oportuno introducir en los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 las modificaciones propuestas, por lo que no procede admitir la observación del CES.

Sin perjuicio, y a raíz de la observación del CES, se advierte un error en la redacción del nuevo apartado 3 del artículo 30 de la ley 13/2002, ya que lo que se ha de tener en cuenta en lo referente a la extinción no es lo indicado en el artículo siguiente (que se refiere a la liquidación) sino lo que se prevé en un párrafo siguiente que se incluye en el mismo apartado 3.

- Respecto al artículo 10, en cuanto a la incorporación de una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, relativa a la movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria, el CES plantea que sería necesario conocer cuáles son las plazas que se van a ver afectadas, cómo se van a cubrir o el impacto que esto puede tener en los concursos de traslados. Además propone que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario. Por otra parte, y estando de acuerdo con la modificación propuesta, el CES quiere señalar que el hecho de que no se consolide el grado personal, marca una diferencia con el personal funcionario, y esto puede interpretarse como una medida disuasoria en relación con la voluntariedad para desempeñar dichos puestos.

A este respecto procede indicar lo siguiente:

- o Los puestos afectados por la disposición se indican de forma expresa en la misma (“puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la Consejería competente en materia de sanidad y de la Gerencia Regional de Salud”) y se concretarán en los correspondientes instrumentos de gestión de personal (relaciones de





- puestos de trabajo). En los procesos de concursos de traslados que se convoquen de forma específica para la cobertura de estas plazas se tendrán que fijar criterios de valoración comunes a ambos colectivos: se considera que esta precisión no forma parte del contenido necesario de la disposición, ya que esto ya es así.
- Sobre el consejo de que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario, debemos señalar que esta posibilidad ya está contemplada en las plantillas de los Centros e Instituciones Sanitarias para los puestos de Directivos, Jefes de Servicio y Jefes de Unidad. Ampliarlo a otros puestos supone revertir el modelo de gestión de estos Centros, que no es otro que el estatutario, y que fue el elegido en el momento de transferencias de las competencias en materia de sanidad.
 - Sobre la posibilidad de la consolidación del grado personal por parte del personal estatutario como medida incentivadora para el desempeño de estos puestos, debemos indicar que, sin perjuicio de la reiterada jurisprudencia -que confirma que no puede el personal estatutario “espiguar” entre modelos de carrera profesional, simultaneando ambos (el establecido con carácter específico para el personal estatutario y el reconocido para el personal funcionario)-, lo cierto es que consideramos que, conforme a lo expuesto, esta falta de consolidación del grado no va a afectar a las posibilidades de cobertura de estos puestos.
- Respecto al artículo 11, el CES considera que no debería quedar tan abierta la posibilidad de que la Administración pueda actuar al margen de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y considera que sería preferible efectuar modificaciones del Plan, siempre que fueran precisas, ya que dichos planes son el instrumento básico de planificación global en un servicio de salud, y deben especificar los objetivos en materia de





personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideran adecuados para cumplir esos objetivos, contando además con la previa negociación en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y un adecuado seguimiento en el que participarán las organizaciones presentes en la Mesa Sectorial.

A este respecto, procede indicar que mediante la redacción propuesta no se pretende adoptar las decisiones de prórroga al margen de lo previsto en los Planes de Ordenación de Recursos Humanos, sino arbitrar una medida excepcional mediante la que se pueda posibilitar la toma de estas decisiones durante el periodo transitorio entre la pérdida de vigencia de un Plan y la aprobación del siguiente. La pertinencia de la medida viene justificada por las recientes experiencias derivadas de la gestión del COVID-19.

- En relación al artículo 13 que supone la modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias, el CES considera positiva esta modificación si bien de acuerdo con la misma se debería cambiar también la denominación del artículo, y eliminar la referencia a los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

A este respecto, se atiende la observación y se modifica en el sentido indicado el nombre del propio artículo 13 y el de la disposición adicional sexta de la ley 10/2014, de 22 de diciembre.

- En relación al artículo 17, el cual incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece que se permitirá que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito, puedan destinarse al uso de vivienda, el CES considera necesario hacer dos precisiones: una relativa a las zonas en las que dichos cambios se puedan llevar





a cabo, considerando que en aquellas zonas en las que no haya problemas para acceder a una vivienda esta medida quedará sin efecto, y otra, en la que se precise en el texto de la Ley que el cambio de uso de un local a vivienda que permite la modificación que propone el anteproyecto, deberá producirse sin omisión de los permisos municipales y los trámites necesarios para ese cambio (entre ellos: informe de compatibilidad, permiso de la comunidad de vecinos, permiso de obras, cédula de habitabilidad, licencia de cambio de uso, etc.) y de manera especial la concesión de la cédula de habitabilidad.

A este respecto, se considera oportuna mantener la redacción del artículo 17 al considerar que la remisión que el precepto hace al planeamiento general y a los términos, condiciones y requisitos que éste establezca viene a significar, primero, un respeto a la autonomía local a la hora de fijar las zonas donde esta medida haya de ser operativa -no cabe predeterminarlas en el plano legislativo autonómico- y, segundo, el proceso de aprobación del planeamiento general será el garante, con la intervención preceptiva de órganos de asesoramiento municipal y de informe o aprobación autonómicos, de que esos requisitos exigidos para instrumentar la modificación, requisitos que en el plano legal no resulta necesario ni conveniente detallar, son correctos.

En otro orden de consideraciones ha de advertirse que en Castilla y León ya no existe la cédula de habitabilidad, sustituida primero por la licencia de primera ocupación (Decreto 147/2000) y ésta por declaración responsable (Decreto ley 4/2020

- En relación al artículo 18, el cual modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el sentido desestimatorio del silencio administrativo en actos administrativos (autorización, modificación, extinción, inscripción, según los casos) relativos a determinados centros docentes, el CES considera confusa la mención a la “aprobación del proyecto de obras”, pues no parece guardar relación con la naturaleza del resto de supuestos mencionados.





A este respecto se atiende la observación del CES y se elimina la referencia a “Aprobación del proyecto de obras”.

- En relación al artículo 20, el cual modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León, el CES considera conveniente bien una redacción más aclaratoria en el Anteproyecto o bien una mejor explicación en la Exposición de Motivos, en tanto podría existir una aparente contradicción entre el propósito buscado y la concreta redacción.

A este respecto se modifica la redacción que inicialmente daba el artículo 20 al artículo 157 de la ley 1/2014, de 19 de marzo, de modo que se elimina el apartado 2 del artículo 157, en aras a no condicionar el ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y las mesa de los precios a la inscripción de los mismos en el Registro; objetivo éste que es el que se recoge en la exposición de motivos.

5.11 –INFORMES DE ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES.

De acuerdo con su naturaleza y contenido, se ha sometido a la consideración de los órganos colegiados sectoriales competente las siguientes medidas recogidas en los siguientes artículos:

- Medida recogida en el artículo 2. Se ha sometido a consideración del Consejo de Cooperación Local en su reunión de 22 de julio de 2021.
- Medida recogida en el artículo 10.1. Se ha sometido a consideración de la Mesa de negociación de los empleados públicos en su reunión de 22 de junio de 2022 y del Consejo de Función Pública en su reunión de 23 de junio de 2022.





- Medida recogida en el artículo 10.2. Se ha sometido a consideración de la Mesa de negociación de los empleados públicos en su reunión de 27 de julio de 2022 y del Consejo de Función Pública en su reunión de 27 de julio de 2022.
- Medida recogida en el artículo 11. Se ha sometido a consideración de la Mesa Sectorial para el personal al servicio de instituciones sanitarias en su reunión de 1 de septiembre de 2022.
- Medida recogida en el artículo 12. Se ha sometido a consideración de la Mesa Sectorial para el personal al servicio de instituciones sanitarias en su reunión de 1 de septiembre de 2022.
- Medida recogida en el artículo 13. Se ha sometido a consideración de la Mesa Sectorial para el personal al servicio de instituciones sanitarias en su reunión de 1 de septiembre de 2022.
- Medida recogida en el artículo 18 en relación a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Se ha sometido a consideración de la Mesa de negociación de los empleados públicos en su reunión de 22 de junio de 2022 y del Consejo de Función Pública en su reunión de 23 de junio de 2022.
- Medida recogida en el artículo 19. Se ha sometido a consideración del Consejo Regional de Medio Ambiente en su reunión de 24 de junio de 2021
- Medida recogida en la disposición adicional primera. Se ha sometido a consideración del Consejo Regional de Medio Ambiente en su reunión de 22 de julio de 2022.
- Medida recogida en el artículo 20. Se ha sometido a consideración del Consejo Agrario en su reunión de 3 de septiembre de 2022.

5.11 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Se requiere informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.





El 7 de septiembre de 2022 se recibió por el Consejo Consultivo solicitud de dictamen en relación con el presente anteproyecto. Con fecha 14 de septiembre del Consejo Consultivo adopta acuerdo de inadmisión a trámite por considerar que la remisión del expediente es incompleta.

Una vez completado el expediente, con el informe del CES, se procede a realizar nueva solicitud de informe al Consejo Consultivo.

EL SECRETARIO GENERAL

